

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 091**

Cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2020-00104-00  
**ACCIONANTE:** NORA ELIZABETH PÉREZ HERRERA  
**ACCIONADAS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

**I. OBJETO.**

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

La señora **NORA ELIZABETH PÉREZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.178.070 de Medellín, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7° y 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de los preceptos contenidos en el Decreto 1983 de 2017, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por ser las accionadas autoridades del orden nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, y por considerarse necesario, el Despacho igualmente ordenará la vinculación de las siguientes personas:

1. Las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC – 2018212034325 del 17 de octubre de 2018, para el cargo de Secretaria, Grado 2, OPEC No. 56944, en atención a la Convocatoria No. 436 de 2017, para que se pronuncien sobre los hechos, si así lo consideran.

2. A las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el cargo de Secretaria, Grado 2, de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA – Regional Antioquia.

3. Los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso.

### III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la lectura integral de la Acción de Tutela, se advierte, que si bien la actora no solicitó de forma expresa medida provisional alguna, del ordinal primero del acápite de las pretensiones subsidiarias de la demanda, se desprende la solicitud de que se suspenda la vigencia del artículo 6° de la Resolución No. CNSC – 2018212034325 del 17 de octubre de 2018, de manera, que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y un real acceso a la Administración de Justicia, el Despacho estudiará la procedencia de la referida suspensión.

Ahora bien, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”<sup>1</sup>.*

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”<sup>2</sup> Así, que para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela.*

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto se infiere por parte del Despacho, que la actora pretende como medida provisional, que se ordene la suspensión del artículo sexto de la Resolución No. CNSC – 2018212034325 del 17 de octubre de 2018, norma que a la letra, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEXTO:** *La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en al artículo 58 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004. Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el estudio y actividades administrativas y financieras que pregonan el SENA y la CNSC.”.*

El Despacho advierte que, **i)** la solicitud de medida provisional no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de necesidad, pertinencia y urgencia para evitar la eventual causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela, y que amerite cesar los efectos de la actuación administrativa adelantada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, **ii)** además, no allegó prueba alguna que implique impartir una orden previa, respecto de la suspensión del artículo 6° de la Resolución No. CNSC – 2018212034325 del 17 de octubre de 2018, con el cual se encuentra en desacuerdo la accionante, situación además que implicaría, anticipar la decisión de fondo, que deberá plasmarse en la Sentencia, y no se garantizaría el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas, quienes no podrían explicar su actuar administrativo, como ordena la ritualidad procesal.

Así mismo, advierte el Despacho que, **iii)** la demandante tampoco allegó prueba de haber realizado petición alguna ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y/o ante el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, respecto de la suspensión de la vigencia de la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC – 2018212034325 del 17 de octubre de 2018, y que las mencionadas entidades no hayan emitido respuesta alguna o que hayan negado tal solicitud, y que por ende se presente la vulneración de los derechos invocados.

Finalmente, **iv)** no se evidenció, que de no accederse a la solicitud se produzca un daño gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo, **v)** y además, para resolver dicha acción, se

---

<sup>2</sup> Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

cuenta con un término, relativamente corto, de máximo de diez (10) días, para resolverse la presente acción constitucional, por lo que no podría advertirse de igual forma un perjuicio irremediable; **motivos por los que no se decretará a la medida cautelar deprecada.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por la señora **NORA ELIZABETH PÉREZ HERRERA**, quien en actúa en nombre propio, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**.

**SEGUNDO:** Por considerarse necesario, se **VINCULA** a la presente acción:

1. Las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC – 2018212034325 del 17 de octubre de 2018, para el cargo de Secretaria, Grado 2, OPEC No. 56944, en atención a la Convocatoria No. 436 de 2017, para que se pronuncien sobre los hechos, si así lo consideran.
2. A las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad, en el cargo de Secretaria, Grado 2, de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA – Regional Antioquia.
3. Los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso.

**TERCERO:** Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que de manera **inmediata, NOTIFIQUE** a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC – 2018212034325 del 17 de octubre de 2018, el escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, indicándoles además, que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC, deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

**CUARTO:** Se ordena al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, para que de manera **inmediata, NOTIFIQUE** a las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad en el cargo de Secretaria, Grado 2, de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA – Regional Antioquia, junto con sus anexos y la presente providencia, indicándoles además, que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente**

**decisión, podrán ejercer, si a bien lo tienen, su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, el **SENA, deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

**QUINTO:** Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC** y el **SENA, deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

**SEXTO:** Por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE, i)** al Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, en su calidad de **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA; ii)** al Dr. **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, en su calidad de Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales - Secretaría General -Dirección General; **iii)** al Dr. **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, y **iv)** al Dr. **WILSÓN MONROY MORA**, en su calidad de **Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC**, y/o a quienes haga sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes. Además, para que se sirvan informar cuántas vacantes definitivas (desiertas, nuevas que se hayan generado por alguna causa legal, vacantes no reportadas, cargos creados), existen para el cargo de Secretaría, Grado 2 o equivalentes, dentro de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial, para establecer la similitud funcional del cargo.

**En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.**

**SÉPTIMA:** **NEGAR** el decreto de la medida provisional, solicitada por la señora **NORA ELIZABETH PÉREZ HERRERA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**OCTAVO:** Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

**NOVENO:** Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



GUERTI MARTINEZ OLAYA

JASR